



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, primero (01) de diciembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, primero (01) de diciembre de 2022.

| Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía |   |
|--|---|
| Ejecutante   | Diana Cecilia Ceballos Lopez CC N° 32.562.406                                 |
| Ejecutado  | Rafael de León Manotas CC N° 78.758.041<br>Eduardo de Vargas CC N° 17.175.255 |
| Radicado   | 23.417.40.89.001.2022.00571.00  |

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**3.1. Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente.** Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la parte actora otorga poder a la profesional del derecho, para *“que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones pertinentes que en calidad de demandante se requieran, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en contra del deudor, RAFAEL DE LEÓN MANOTAS, quien se identifica con la cédula N° 78.758.041, en contra del deudor, RAFAEL DE LEÓN MANOTAS, quien se identifica con la cédula No. 78758041, expedida en Lorica, Córdoba”*. De lo anterior tenemos, que la togada impetra la demanda en contra

de los señores Rafael de León Manotas y Eduardo de Vargas, pero frente a éste último no le fue conferido esa facultad según el poder presentado con los anexos de la demanda, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones, partes y hechos de la demanda, por lo que la profesional del derecho no cuenta con poder para proceder a ejecutar la obligación que se percibe en contra del señor Eduardo de Vargas.

El tenor literal de la norma es el siguiente: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente el poder especial con el asunto determinado y claramente identificado, incluyendo las partes que pretende demandar. Por todo lo expuesto,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLEINER ELÍAS SPIR BRUNAL**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2022.00571.00*

Firmado Por:

Gleiner Elias Spir Brunal

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab519fce53915bb9dc08e53472c4304cd657dcb40b0d64930df02750096f17**

Documento generado en 01/12/2022 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**